

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2002-00708-00**

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE COSTAS** propuesto por **FERNANDO GÓMEZ FONTANA** en contra de **NELLY SOLANO ACOSTA**.

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 31 de enero de 2019 (C.1. FL.2 Y E.D. FL.3), decidió de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 16.000.000= Mcte por concepto de condena en costas fijadas en auto No. 939 de julio 12 de 2016.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre capital antes mencionado a la tasa del 6 % Efectivo Anual, calculados desde el 23 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Art.1617 C.Civil).

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, de modo que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto de seguir la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos

formales y de fondo de la orden de pago proferida. Conclúyase para el sub lite la idoneidad de la misma, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa, clara y exigible, a cargo del deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, en este caso por las sumas reconocidas mediante auto 31 de enero de 2019 (C.1. FL.2 Y E.D. FL.3), por concepto de condenas fijadas en las sentencias de fecha 14 de agosto de 2018 y 05 de julio de 2019 proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali y condena en costas fijadas mediante auto No. 939 de julio 12 de 2016, por lo cual se libró el mandamiento de pago y según lo afirmado por el demandante no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del C.G.P., si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

En el proceso que se estudia, como se señaló, la parte demandada fue debidamente notificada por correo electrónico el día 10 de julio de 2020 de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 inciso 5 del C.G.P. (E.D. C.7.).

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado del auto que libró mandamiento de pago, corresponde dar aplicación a los mencionados mandatos legales, para continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de **FERNANDO GÓMEZ FONTANA**, en contra de **NELLY SOLANO ACOSTA**, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada **NELLY SOLANO ACOSTA** a favor del demandante **FERNANDO GOMEZ FONTANA**, incluyendo la suma de \$ 590.544= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2002-00708-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ac9c5c917add96fc2bed60835abafc3156f8ae3fad0ec76e26296a2bd07b
b03**

Documento generado en 24/09/2020 04:03:25 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>